

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-624/2019

**RECURRENTES:** ANA MARÍA  
MALDONADO PRADO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Ana María Maldonado Prado y otros<sup>2</sup>, dada su evidente presentación extemporánea.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala Responsable.

<sup>2</sup> Salvador Juárez Capiz, Jacqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Sergio Ramírez Huerta, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, en lo sucesivo los recurrentes, en su carácter de integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, quienes se auto adscriben como indígenas purépechas.

**A N T E C E D E N T E S:**

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**Hechos ocurridos en el año de dos mil dieciocho.**

**1. Asamblea para la creación de la Comisión de Diálogo.** El once de noviembre, ante una asistencia de trescientos cincuenta y cuatro personas, se celebró una Asamblea General, en la que se hizo manifiesta la necesidad de tomar acciones para que el Gobierno del Estado de Michoacán<sup>3</sup> viera la manera de dar solución al conflicto en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y se creó la Comisión de Diálogo de dicha comunidad.

**2. Solicitud de renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán<sup>4</sup>.** El dos de diciembre, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, un total de ochocientas veintitrés personas, se reunieron a efecto de celebrar la Asamblea General, en la cual se informó que el Concejo Ciudadano Indígena ya no se encontraba integrado en su totalidad, toda vez que habían sido

---

<sup>3</sup> En adelante el Gobierno del Estado.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Ciudadano Indígena.

## **SUP-REC-624/2019**

detenidos varios de sus integrantes por hechos delictuosos; así mismo, resolvió que mientras no se solucionara su situación legal no podían seguir siendo parte de dicho Concejo; y se determinó que los integrantes del aludido consejo, no habían cumplido con la encomienda de velar por los intereses de la población, porque obtuvieron beneficios solo unos cuantos.

En ese sentido, se tomó el acuerdo de renovar al Concejo Ciudadano Indígena. La Asamblea sujetó la eficacia y valor de dicha renovación a la circunstancia de que se observara un procedimiento bajo la realización de la Comisión de Diálogo; a la cual se le facultó para que:

- a) Emitiera la convocatoria, la publicación y la diera a conocer;
- b) Citara a todos los integrantes del Concejo Ciudadano, a efecto de que concurrieran a la Asamblea General de renovación de miembros, a ejercer su derecho de defensa;
- c) Emitiera los oficios al Gobierno del Estado e informara de la celebración de la Asamblea;
- d) Solicitara servicios de notario público para que estuviera presente el día de la Asamblea General y levantara el acta correspondiente;
- e) Celebrara y llevara a cabo la renovación de miembros del Concejo Ciudadano Indígena, y
- f) Para que elaborara los documentos necesarios a

## SUP-REC-624/2019

fin de dar a conocer a las autoridades municipales, estatales y federales, a los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Inígena.

**3. Convocatoria.** El cuatro de diciembre, se emitió la convocatoria por parte de la Comisión de Diálogo para que se celebrara la Asamblea General que tendría verificativo el dieciséis de diciembre.

**4. Primera solicitud de apoyo al Instituto Electoral de Michoacán<sup>5</sup>.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Diálogo solicitó al Instituto local designara personal que acudiera y diera fe de la celebración, legalidad y resultados de la Asamblea.

**5. Solicitud de apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.** El once de diciembre, la Comisión de Diálogo solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que garantizara la seguridad de los asistentes a la asamblea que habría de realizarse.

**6. Notificación y entrega de citatorios.** El doce de diciembre, a través de fedatario público, se notificó e hizo entrega de citatorios<sup>6</sup>, para efectos de convocarles a la Asamblea

---

<sup>5</sup> En adelante el Instituto local.

<sup>6</sup> A Sandra Patricia Irepan Ruan, Sergio Ramírez Huerta, Roberto Herrera Ríos, Abel Sánchez Aguilar y Miguel Paleo Flores, en su calidad de integrantes del Concejo Ciudadano Indígena.

General comunitaria.

**7. Respuesta del Instituto local.** El trece de diciembre, el citado Instituto contestó<sup>7</sup> a la Comisión de Dialogó que no había lugar a proveer de conformidad a su solicitud, en virtud que cualquier situación relacionada con su integración, estructura o cambio en su conformación, en cuanto autoridad tradicional, debía ser resuelta conforme a la normativa interna de dicha comunidad, en ejercicio a su derecho a la autodeterminación y en respeto a la decisión de la vida interna de las comunidades.

**8. Asamblea General en que se renovaría al Concejo Ciudadano.** El dieciséis de diciembre, acorde con lo asentado en el acta destacada de fedatario público, se llevó a cabo la Asamblea General de comuneros, en la que se tuvo un registro de mil trescientos cuarenta y tres personas; en dicho acto se informó la inquietud de la comunidad de renovar al Concejo Ciudadano Indígena, lo cual acordaron, por mayoría, que así fuera.

Sin embargo, la asamblea fue suspendida *“sin concluir designación alguna, por no existir las condiciones para tales fines, declarando receso en la asamblea a efecto de dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán, para realizar consulta previa a los ciudadanos que conforman la comunidad”*.

---

<sup>7</sup> Mediante el oficio IEM-CEAPI-653/201826.

**HECHOS OCURRIDOS EN EL DOS MIL DIECINUEVE.**

**9. Segunda solicitud de apoyo al Instituto local.** El dieciocho de enero, la Comisión de Diálogo, en atención a las asambleas previas referidas, solicitó al Instituto local, que en conjunto con la comunidad, ésta organizara el proceso de renovación, elección y nombramientos de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena.

**10. Respuesta por parte de la Comisión Electoral del Instituto local.** La autoridad electoral<sup>8</sup> declaró improcedente la solicitud anterior, al estimar que los peticionarios carecían de legitimación.

**11. Asamblea General para autorizar a la Comisión de Diálogo que organizara junto con el Instituto local, el proceso de renovación del Concejo Ciudadano Indígena.** Acorde con el acta de la Asamblea General levantada el diecisiete de febrero, ante una asistencia de mil doscientas personas, se informó de nueva cuenta que el Concejo Ciudadano Indígena, ya no se encontraba integrado por la totalidad de los miembros que originalmente fueron nombrados por dicha asamblea, ya que, varios habían sido detenidos por hechos delictuosos y que mientras no se resolviera su situación legal no podían seguir siendo parte de dicho Concejo.

---

<sup>8</sup> Mediante acuerdo IEM-CEAPI/03/2019, de once de febrero de 2019.

**12. Tercera solicitud de apoyo al Instituto local.** El veinticinco de febrero, la Comisión de Diálogo solicitó al citado Instituto, que fueran reconocidos sus caracteres de representantes de la comunidad; asimismo, dicha Comisión de Diálogo solicitó que:

- a) De manera conjunta con los solicitantes, se organizara el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional;
- b) Realice y lleve a cabo, también de manera conjunta con los peticionarios, la Asamblea General de revocación de autoridad tradicional, validando los resultados de la misma, así como el nombramiento de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena que resulten electos, y
- c) Realice y lleve a cabo, las reuniones de trabajo necesarias, e inclusive la citación y la notificación a los actuales integrantes del Concejo Ciudadano Indígena.

**13. Respuesta del Instituto local.** La Comisión Electoral del citado Instituto<sup>9</sup>, remitió el escrito de solicitud y sus anexos al Concejo Ciudadano Indígena, para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a lo conducente.

---

<sup>9</sup> Mediante el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, de quince de marzo de dos mil diecinueve.

**14. Juicio ciudadano local<sup>10</sup>.** El veinticinco de marzo, los integrantes de la Comisión de Diálogo de Nahuatzen, Michoacán, presentaron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>11</sup>, demanda de juicio ciudadano en donde controvirtieron el acuerdo<sup>12</sup> de la Comisión Electoral del Instituto local.

**15. Resolución de juicio ciudadano local.** El veintisiete de junio, el Tribunal local<sup>13</sup>, resolvió declarar infundados e inoperante los agravios formulados por la Comisión de Diálogo de Nahuatzen, Michoacán y, en ese sentido, confirmó lo resuelto por la Comisión Electoral del Instituto local.

**16. Sentencia interlocutoria en el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano local.** El cinco de septiembre, el Tribunal local, dictó sentencia<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Identificado con la clave TEEM-JDC-15/2019.

<sup>11</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>12</sup> IEM-CEAPI-06/2019, de quince de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>13</sup> Se vinculó al Concejo Ciudadano, a fin de que en un plazo no mayor de veinte días naturales convocara a la comunidad para la realización de una Asamblea General, a efecto de que se resuelva sobre el escrito de veinticinco de febrero (mismo que fue remitido por la Comisión Electoral del Instituto local), así como para que proponga y, en su caso, apruebe la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de asamblea general de siete de septiembre de dos mil quince; asimismo, se determinó que dicha asamblea general debería llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la convocatoria.

<sup>14</sup> Dentro del expediente TEEM-JDC-15/2019, que determinó declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y vinculó a la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, para que dentro de los tres días naturales siguientes a que tenga conocimiento de dicha determinación, emitiera la convocatoria correspondiente y se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estime pertinentes como pudieran ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros.



**17. Juicio ciudadano federal<sup>15</sup>.** Inconformes con lo determinado en la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el trece de septiembre, los hoy recurrentes promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal local.

**18. Acto impugnado.** El diecinueve de noviembre, la Sala Regional resolvió entre otras cosas, confirmar la sentencia interlocutoria impugnada, y vinculó al Tribunal local, a fin de que realizara la traducción a la lengua purépecha del resumen del fallo, y se llevaran a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, y vinculó al ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Instituto local para que, de inmediato actuaran de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

**19. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la resolución anterior, por escrito presentado el veintisiete de diciembre, ante la Sala Regional Toluca, Ana María Maldonado Prado y Otros, interpusieron recurso de reconsideración el cual fue recibido en esta Sala Superior en misma fecha.

**20. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>15</sup> En el expediente ST-JDC-144/2019.

## **SUP-REC-624/2019**

Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-624/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup>.

**21. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.<sup>17</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-624/2019 interpuesto por Ana María Maldonado Prado y otros es improcedente porque su presentación es extemporánea, al encontrarse fuera del plazo de tres días, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1,

---

<sup>16</sup> En adelante la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso b); y, 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-624/2019**

inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios y, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

En efecto, con fundamento en el numeral 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

Este recurso se debe promover dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la misma ley.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, como lo dispone el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia dictada el diecinueve de noviembre, por la Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-144/2019, en la cual compareció como parte actora.

Tal determinación le fue notificada a los ahora recurrentes por estrados, el veinte de noviembre siguiente.

Ello, según se advierte de la cédula y razón de notificación por estrados<sup>18</sup>, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas, emitidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos. Esto, de conformidad con los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así, debe tenerse en cuenta que, dado que los recurrentes fueron parte actoras ante la Sala Responsable, la notificación en estrados surtió efectos el mismo día en que se practicó, como lo indica el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De esta forma, el plazo legal para interponer el presente recurso corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación. Esto es, el plazo transcurrió del veintiuno al veinticinco de noviembre, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, al ser sábado y domingo, contando solo los días hábiles al tratarse de un acto que no está relacionado con un proceso electoral local.

---

<sup>18</sup> Constancia que obra en la foja 734 del expediente ST-JDC-144/2019.

## **SUP-REC-624/2019**

Por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Responsable el veintisiete de diciembre, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo, el medio de impugnación es improcedente dada su evidente presentación extemporánea y, como consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

Similar criterio se tomó en los recursos de reconsideración SUP-REC-1106/2018, SUP-REC-1862/2018 y SUP-REC-413/2019.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-624/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**